

**RECURSO DE APELACIÓN.****EXPEDIENTE:** RA/174/2022.**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO DE LO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.**PONENTE:** MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS¹.**

Sentencia que resuelve el Recurso de Apelación, identificado con la clave RA/174/2022, promovido por el Partido del Trabajo², quien impugna de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo de cuatro de mayo dictado dentro del expediente CQDPCE/GOB/CA/05/2022 y CQDPCE/GOB/CA/06/2022 acumulados.

G L O S A R I O

Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo que se precise un año distinto.

² A través de Jesús Alfredo Sánchez Cruz, quien se ostenta como representante suplente del partido político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

	para el Estado de Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PT:	Partido del Trabajo.
Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

RESULTANDO

I. Antecedentes

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del IEEPCO, de seis de septiembre de dos mil veintiuno, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

2. Queja en el expediente CQDPCE/GOB/CA/05/2022. El veinticinco de marzo, el PT interpuso denuncia ante el IEEPCO, en contra de los partidos políticos PRI y PRD, y del candidato Alejandro Avilés Álvarez, por la presunta violación a la normativa electoral.

3. Queja en el expediente CQDPCE/GOB/CA/06/2022. El veintiséis de marzo, el PT interpuso denuncia ante la Junta Local



Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, en contra de los partidos políticos PRI y PRD, y del candidato Alejandro Avilés Álvarez, por la presunta violación a la normativa electoral, sin embargo, dicha autoridad nacional determinó su incompetencia y ordenó remitir la denuncia al IEEPCO.

4. Acumulación. El treinta y uno de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias recibió la queja descrita en el punto que antecede y la radicó con el número CQDPCE/GOB/CA/06/2022; asimismo, al advertir conexidad en la causa, determinó su acumulación al expediente CQDPCE/GOB/CA/05/2022, por ser este el que se recibió en primer término.

5. Acuerdo impugnado. Mediante acuerdo de cuatro de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias ordenó la realización de diligencias de investigación relacionadas con la verificación de los actos denunciados.

6. Interposición del Recurso de Apelación. El once de mayo, el PT a través de su representante suplente ante Consejo General, presentó ante la oficialía del IEEPCO, escrito promoviendo Recurso de Apelación en contra del acuerdo de cuatro de mayo, señalado en el punto anterior.

7. Recepción. El quince de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el Recurso de Apelación identificado con el número IEEPCO-CQDPCE-RA-75/2022³.

8. Turno a ponencia. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente relativo al Recurso de Apelación, quedando identificado con la clave RA/174/2022 del índice de este Tribunal y, turnó los autos a la ponencia correspondiente.

9. Admisión. Mediante proveído de treinta de mayo, se admitió el recurso de apelación, las pruebas y al no haber requerimiento que formular, se declaró cerrada la instrucción; remitiéndose los autos a

³ Mediante el oficio número IEEPCO/CQDPCE/1866/2022, firmado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias.

la Magistrada Presidenta para efecto de señalar fecha y hora para su resolución.

10. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta, señaló las quince horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso c), y l) de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 BIS de la Constitución Local, 52 y 56 de la Ley de Medios Local.

Ello por tratarse de un Recurso de Apelación, en el que el partido político recurrente controvierte una resolución emitida por un órgano del IEEPCO, lo anterior con fundamento en el artículo 52, inciso b) de la Ley de Medios Local.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Al no advertir de manera oficiosa la actualización de alguna causal de improcedencia, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad⁴, como a continuación se precisa:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del Representante Suplente del Partido del Trabajo, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que le causa y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra colmado, ello, porque el partido político recurrente alegó que el acuerdo que controvierte le fue notificado el siete de mayo⁵ y el medio de impugnación fue presentado ante la responsable el once siguiente.

⁴ Previstos en los artículos 8, 9, 12 y 13 de la Ley de Medios Local.

⁵ Afirmación que no se encuentra controvertida por la autoridad señalada como responsable.



Por tanto, si la Ley de Medios Local⁶ establece que, el plazo para incoar medio de impugnación es dentro de los cuatro días siguientes en que se tenga conocimiento del acto impugnado, dicho plazo transcurrió del ocho al once de mayo.

c) Legitimación y personalidad. Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el Recurso de Apelación es promovido por el Partido del Trabajo a través de su representante suplente, instituto político que a su vez presentó la queja primigenia, misma que dio origen al acuerdo hoy controvertido.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, por la naturaleza del acto reclamado, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

Cuestión previa

Antes de entrar al análisis del fondo del presente asunto, conviene precisar que acorde a lo señalado en el apartado de antecedentes, el partido político promovente presentó queja ante el IEEPCO el veinticinco de marzo pasado, por actos que a su consideración vulneran las normas electorales dando lugar al expediente CQDPCE/GOB/CA/05/2022, y el veintiséis siguiente, presentó queja en la oficialía de partes de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca.

En esta última queja recayó un acuerdo de incompetencia dictado por la Secretaría del Consejo Local del INE en Oaxaca, en el cual se consideró procedente remitirla al IEEPCO para su conocimiento, tramitándose el expediente CDPCE/GOB/CA/06/2022, el cual fue acumulado al expediente CQDPCE/GOB/CA/05/2022 el treinta y uno de marzo siguiente.

Sin embargo, de la lectura integral se advierte que se trata de la misma queja, lo que se precisa para los efectos legales

⁶ En su artículo 8.

correspondientes.

Caso concreto

Acto impugnado

Lo constituye el acuerdo de cuatro de mayo, emitido dentro del expediente CQDPCE/GOB/CA/05/2022 y acumulado.

El partido político actor refiere que el acuerdo impugnado se traduce en una denegación de justicia, que es restrictivo de derechos y le priva de obtener una justicia pronta, total y expedita, ya que lo deja en total estado de indefensión, por lo cual, el partido político actor, señaló como agravio:

- La omisión de dictar integralmente las medidas cautelares.

Decisión del Tribunal

Al respecto, este Tribunal estima que el motivo de disenso hecho valer por el partido político actor deviene **inoperante**, toda vez que el agravio esgrimido por el promovente únicamente constituye una simple manifestación en su demanda, sin realizar un pronunciamiento frontal encaminado a combatir por vicios propios el acuerdo impugnado.

Marco normativo

Conforme al artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

A su vez, el artículo 17 de la norma fundamental establece que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y



términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial⁷.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8° establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una **protección judicial**; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no solo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que **dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.**

Justificación

Como se adelantó, el partido político actor, señala como acto impugnado el acuerdo de cuatro de mayo dictado dentro del expediente CQDPCE/GOB/CA/05/2022 y acumulado, sin embargo,

⁷ Como lo establece el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

no combate frontalmente por vicios propios como ese acuerdo le causa afectación.

Se dice lo anterior, toda vez que, en el acuerdo impugnado, el cual la autoridad instructora denomina: “Acuerdo de Glosa y Requerimiento” los puntos de acuerdo fueron tres, los que se transcriben a continuación:

[...]

*PRIMERO. **Recepción y glosa.** Téngase por recibida la documentación de cuenta, se tienen por hechas las manifestaciones que ahí se contienen, las cuales se analizarán en el momento procesal oportuno, agréguese dentro del expediente en que se actúa, para que obren como corresponda.*

*SEGUNDO. **Requerimientos.** Con el objeto de investigar el nombre del propietario del inmueble en el que se ubica la propaganda denunciada, es menester, investigar previamente el nombre de la calle, número, colonia y municipio, datos del inmuebles en el que se encuentra la barda en la que fue pintada la publicidad denunciada, para investigar el nombre del propietario, razón por la cual, se instruye al personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de este Instituto para que mediante las actas circunstanciadas necesarias realice lo siguiente:*

[...]

*CUARTO. [sic] **Notificación.** Notifíquese a las partes en términos del artículo 14 numeral 3 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.*

[...]

De lo anterior, así como de las constancias que obran en el expediente⁸, no se advierte de que forma el acuerdo de glosa y requerimiento impugnado le genera una afectación al actor, o la forma en que “se le restringe de algún derecho, o de obtener una justicia pronta, total y expedita, o bien que lo deje en un estado de indefensión”, tal como lo refiere en su demanda.

⁸ A las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.



Pues si bien, señaló que le causaba agravio la omisión de la autoridad instructora de pronunciarse de la medida solicitada, lo cierto es que tal agravio deviene inoperante para combatir el acuerdo impugnado.

Pues como se dijo, a consideración de este Tribunal dicho agravio es vago e impreciso ya que no señala los motivos o razonamientos jurídicos por los cuales concluye que el acto impugnado le causa perjuicio.

Es decir, realiza aseveraciones genéricas encaminadas a combatir una presunta omisión de pronunciarse íntegramente sobre las medidas que solicitó, y no así con el fin de demostrar vicios propios del acuerdo de glosa y requerimiento hoy controvertido.

Sustenta lo anterior, lo referido por el Alto Tribunal, quien determinó que un razonamiento jurídico se traduce en la mínima necesidad de **explicar los motivos por los cuales el acto reclamado o resolución controvertida son incorrectos**, a través de la confrontación de las situaciones concretas frente a la norma aplicable, de tal manera que se evidencie la vulneración que se alega⁹, lo cual no acontece.

Pues los agravios en los medios de impugnación **deben confrontar** todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y **motivos de inconformidad** propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada¹⁰.

De ahí que su agravio para combatir el acuerdo impugnado resulta inoperante.

⁹ Véase la tesis jurisprudencial 2o J/1. (10a), de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 22, septiembre de 2015, tomo III, p. 1683

¹⁰ Conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 23/2016, de rubro: VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que el partido actor **solicita que se de vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral** por el actuar de las Consejerías integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local.

Sin embargo, **no es procedente** conceder al partido actor, lo relacionado a la vista solicitada, toda vez que dicho acto ya ha sido materia de pronunciamiento por este Tribunal.

En efecto, al resolver los Recursos de Apelación RA/21/2022 y acumulados y RA/49/2022 y acumulados, fue adecuado dar vista al órgano de control interno del IEEPCO, sobre la base de que dicha vista, tiene carácter meramente informativo, puesto que su finalidad, únicamente es hacer del conocimiento a la autoridad competente, de alguna conducta que se considere pudiera acreditar alguna infracción¹¹, lo cual, ya había sido informado a la Contraloría del citado Instituto.

Por tanto, se argumentó que el órgano competente ya cuenta con conocimiento de la actuación de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, quien en el ámbito de sus facultades determinará lo procedente.

De ahí que, si el partido político actor considera que los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, han cometido una infracción a la normativa electoral, se deja a salvo su derecho, para que lo haga valer en la vía que estime pertinente.

CUARTO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese **personalmente** al partido político actor y mediante **oficio** a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

¹¹ Conforme a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REP-581/2015, SUP-REP-377/2021, entre otros.



PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando primero de este fallo.

SEGUNDO. Se declara **inoperante** el motivo de disenso esgrimido por el partido político actor, en términos del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** Magistrada Presidenta; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** quien emite voto particular y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del despacho de la Secretaría General¹², autoriza y da fe.

¹² Los nombramientos de la Magistrada en funciones y del Encargado del Despacho de la Secretaría General, fueron aprobados en sesión privada de pleno de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ, VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE FECHA UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL RECURSO DE APELACIÓN RA/174/2022¹.

No comparto el sentido en que fue aprobada la sentencia que nos ocupa; para ello es importante remitirnos a los siguientes antecedentes:

El veintidós de abril del año dos mil veintidós el Pleno de este Tribunal emitió sentencia en el RA/08/2022, el cual fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contravirtiendo el acuerdo de medidas cautelares de dos de abril del año en curso, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO, dentro de los expedientes CQDPCE/GOB/CA/05/2022 y acumulado.

Sentencia en la que se declararon fundados los agravios hechos valer por el partido actor, por lo que, se revocó el acuerdo impugnado, y en consecuencia se ordenó a la autoridad responsable que se allegara de mayores elementos a fin de identificar a las personas responsables de la colocación de la propaganda electoral en la barda denunciada, así como en los micro perforados de los taxis denunciados, y una vez hecho lo anterior, emitiera las medidas cautelares atinentes.

Ahora bien, el presente Recurso de Apelación fue promovido por el Partido del Trabajo, quien controvierte el acuerdo de cuatro de mayo del año en curso, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias en el mismo expediente CQDPCE/GOB/CA/05/2022 y acumulado, por medio del cual dicha autoridad realizó diversos requerimientos.

El actor en su escrito de demanda, hace valer como único agravio, “LA OMISIÓN DEL DICTADO INTEGRAL DE MEDIDAS CAUTELARES”, argumentando que la responsable hasta el momento de la emisión del acuerdo de cuatro de mayo, había sido omisa en proveer las medidas cautelares solicitadas desde su escrito de queja, incurriendo con ello en una denegación de justicia.

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 31 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal de este Tribunal, y 11 fracción IV del Reglamento Interno.

Bajo ese contexto, se estima que la pretensión del aquí actor deriva del cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente RA/08/2022.

Por tanto, a consideración del suscrito, el presente recurso de apelación debió remitirse en un primer momento a la ponencia de la Magistrada Instructora que resolvió el RA/08/2022 para acordar lo conducente como parte del cumplimiento de la sentencia, ya que lo alegado por el actor se encuentra estrechamente vinculado con las diligencias ordenadas en dicha sentencia.

No obstante que el suscrito no comparte con el trámite dado al presente recurso de apelación, considero que mis pares debieron desechar el escrito de demanda, al actualizarse la figura procesal de cosa juzgada prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso j), de la Ley de Medios de Impugnación que establece que, los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto deberán desecharse de plano cuando exista la excepción procesal de litispendencia o cosa juzgada.

La Sala Superior ha señalado que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas:

1) Eficacia directa, opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

2) Eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios **sobre un mismo hecho o cuestión**, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos **estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa**; esto es, la tendencia

es hacia **la inexistencia de fallos contradictorios** en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

En esta modalidad **sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero**; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, **que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto**, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente².

Expuesto lo anterior, para demostrar la procedencia de la eficacia refleja de la cosa juzgada en relación al agravio del actor consistente en la omisión de dictar medidas cautelares; a continuación, se referirá la forma en que ha sido abordado dicho tópico al resolverse el recurso de apelación RA/08/2022:

Acto impugnado	Acuerdo de dos de abril del año en curso, mediante el cual la Comisión de Quejas y Denuncias dictó medidas cautelares dentro de los cuadernos de antecedentes CQDPCE/GOB/CA/05/2022 y acumulado, en el cual se ordenó al PRI retirara la propaganda denunciada.
Análisis del agravio	<p>En la sentencia del RA/08/2022, se determinó revocar el acuerdo de medidas cautelares, pues se argumentó que la responsable había realizado un indebido análisis de las constancias que obran en autos para emitir el dictado de dichas medidas</p> <p>Aunado a lo anterior, en dicha sentencia se hizo alusión a que la responsable había sido omisa en pronunciarse respecto de todas y cada una de las medidas cautelares solicitadas de manera urgente por el Partido del Trabajo (partido actor en el presente recurso de apelación), aunado a que, tampoco fundó y ni motivó las razones por las cuales únicamente le ordenó al PRI el retiro de la propaganda denunciada.</p>

² A la Luz de la jurisprudencia **12/2003** de rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.”**

	<p>Por lo que, se ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local que, se allegara de mayores elementos que identifiquen a las personas responsables y en consecuencia emitiera nuevas medidas cautelares, en la cuales debería de vincular a las demás personas responsables.</p> <p>De esta manera, se concluyó que, la autoridad instructora debería de informar todas y cada de las acciones encaminadas hasta llegar al cumplimiento de la sentencia (dictar nuevas medidas cautelares).</p>
--	---

Lo anterior evidencia que en la sentencia dictada en el recurso de apelación RA/08/2022, la aquí autoridad responsable ha quedado vinculada a realizar actos tendentes a la emisión de medidas cautelares en los términos solicitados por el aquí actor.

Además, lo determinado en dicha ejecutoria guarda estrecha relación con lo pretendido por el Partido del Trabajo, ya que lo solicitado resulta interdependiente con lo determinado en dicha ejecutoria, de manera tal, que en caso de que se asumiera criterio distinto respecto a lo solicitado por el aquí partido actor, pudiera variar el sentido en que se resolvió el fondo del asunto del RA/08/2022.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran dentro del referido expediente, se aprecian tres acuerdos relativos al cumplimiento de la sentencia, dentro de los cuales se encuentra el de esta propia fecha dictado por la Magistrada Instructora, mediante el cual, determinó tener parcialmente cumplida la sentencia toda vez que el veintisiete de mayo pasado, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó un acuerdo de medidas cautelares.

De ahí que, en el caso, se actualiza la excepción procesal de la eficacia refleja de la cosa juzgada, y en consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda presentada, en términos del artículo 10, numeral 1, inciso j), de la Ley de Medios de Impugnación.

Por estas razones, me aparto de lo aprobado por la mayoría plenaria de este Tribunal y me permito formular el presente voto particular.

RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL